

INFORME N° 261 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento emitido mediante el Informe N° 42-2018-SUNAT/340000 respecto a la obligatoriedad de utilizar los medios de pago previstos en el D.S. N° 150-2007-EF para el pago de la factura que acredite el servicio de producción por encargo en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Reglamento de Restitución.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante D.S. N° 150-2007-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4), en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en adelante TUO de la Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 412-2017-EF que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT; en adelante TUPA de la SUNAT.

III. ANÁLISIS:

El pronunciamiento emitido por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 42-2018-SUNAT-340000 respecto a la obligatoriedad de acreditar el uso de medios de pago ¿Resulta aplicable durante la etapa de evaluación de las solicitudes de restitución de derechos o en una etapa de fiscalización posterior?

Sobre el particular cabe señalar, que mediante el Decreto Supremo N° 150-2007-EF se aprueban una serie de medidas con el objetivo de luchar contra la evasión y lograr la formalización de la economía, entre éstas, la dispuesta en el artículo 3 que en concordancia con su artículo 4 establece que el cumplimiento de las obligaciones de pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior a tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000), debe efectuarse utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del mismo Decreto Supremo¹, aun cuando estas se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

¹ Los medios de pago aceptados se encuentran previstos en el artículo 5° del mismo Decreto Supremo y son los siguientes:

a) Depósitos en cuenta.

Precisa el artículo 8° del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que los pagos efectuados sin utilizar los Medios de Pago señalados en la norma tendrán los siguientes efectos tributarios:

“Artículo 8.- Efectos tributarios

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

(...)

Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

(...).” (Énfasis añadido).

En ese sentido, resulta claro de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que los pagos efectuados por sumas mayores a tres mil quinientos soles (S/. 3,500.00) o a mil dólares (US\$ 1,000.00) sin el uso de los Medios de Pago, no dan derecho entre otros, al beneficio de restitución de derechos arancelarios, generándose en consecuencia la obligación de devolver los montos indebidamente restituidos.

Bajo el marco normativo expuesto, esta Intendencia Nacional en respuesta a una consulta formulada sobre el pago de las facturas presentadas para la acreditación del servicio de producción por encargo sin uso de los Medios de Pago establecidos en aplicación del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, y sus consecuencias para el otorgamiento del beneficio devolutivo de restitución simplificada de derechos, emitió el Informe N° 42-2018-SUNAT-34000 concluyendo lo siguiente:

- 
- “1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 150-2007-EF, en el supuesto que se efectúe el pago de una factura que acredita el servicio de producción por encargo prestado por un tercero en favor del beneficiario del drawback por montos mayores a 3,500 soles o 1,000 dólares americanos, pero sin utilizar medios de pago, no corresponde la restitución de derechos arancelarios; por carecer de efectos tributarios.
 - 2) De comprobarse en una acción de control que el beneficiario obtuvo el drawback cuya producción por encargo se encuentra sustentada en la factura cuyo pago se realizó sin utilizar los medios de pago establecidos en el D.S. N° 150-2007-EF, le corresponde efectuar el reembolso a la Administración Aduanera del beneficio obtenido por la exportación de bienes producidos por encargo bajo dicho comprobante de pago.”

A través del presente documento electrónico, se solicita la ampliación del Informe N° 42-2018-SUNAT/340000, a fin que se precise si en el caso de las solicitudes de acogimiento a restitución simplificada de derechos arancelarios por exportaciones

-
- b) Giros.
 - c) Transferencia de fondos.
 - d) Órdenes de pago.
 - e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
 - f) Tarjetas de crédito expedidas.
 - g) Cheques.
 - h) Remesas.
 - i) Cartas de crédito.

realizadas bajo modalidad de servicio de producción por encargo, debería solicitarse al exportador en el control concurrente la acreditación del uso de los medios de pago exigidos por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF para la aprobación de las solicitudes sujetas a control documentario, o si dicha verificación debe ser efectuada vía fiscalización posterior.

Al respecto debemos señalar, que si bien resulta claro en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que los pagos efectuados sin hacer uso de los Medios de Pago en los casos que su uso sea exigible, no otorgarán derecho al beneficio de restitución de derechos arancelarios, también puede observarse que la mencionada norma no precisa la oportunidad en que la comprobación del uso de dichos Medios de Pago debe efectuarse, señalándose más bien en el segundo párrafo del citado artículo, que en los supuestos en los que se verifique que la restitución ha sido efectuada en forma indebida o que ha devenido en indebida, la SUNAT deberá adoptar las acciones tendientes a cobrar los montos restituidos con los intereses correspondientes, lo que evidencia que es totalmente válida la verificación de esta exigencia de manera posterior.

En tal sentido, no existiendo una oportunidad señalada en la norma para la verificación del uso de dichos documentos, ésta podría en principio efectuarse durante el control concurrente y/o vía fiscalización posterior, lo que dependerá de la manera en que se hubiese diseñado el proceso de otorgamiento del beneficio y del control de su cumplimiento.

En esa línea de pensamiento, para determinar si este requisito debe ser evaluado en la etapa de presentación de la solicitud electrónica del drawback web o en una etapa de fiscalización posterior, cabe recurrir a lo estipulado en el artículo 5° del Reglamento de Restitución, norma donde se precisa las formalidades y naturaleza jurídica que tiene la solicitud de restitución de derechos, y que establece lo siguiente:

“Artículo 5°.- La solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios tendrá carácter de declaración jurada.

La SUNAT aprobará el formato a ser utilizado como solicitud y establecerá la documentación sustentatoria que debe ser adjuntada.

Asimismo, la SUNAT empleará técnicas de gestión de riesgo para someter a control las solicitudes de restitución”.² (Énfasis añadido)

Así tenemos que la solicitud de restitución de derechos transmitida electrónicamente tiene carácter de declaración jurada y por tanto toda información proporcionada y transmitida en relación a la misma goza del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, salvo prueba en contrario³.

Para tales efectos y que teniendo en cuenta la obligación de uso de Medios de Pago establecido en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, la Administración Aduanera ha dispuesto que dentro del formulario electrónico que desde el portal de la SUNAT debe llenar y transmitir el solicitante del beneficio, se incluya una pregunta específicamente referida al **cumplimiento de la obligación de bancarización de las operaciones vinculadas al drawback**, en los siguientes términos:

² Artículo sustituido mediante Decreto Supremo N° 213-2013-EF del 30.8.2013

³ Norma concordada con el principio de presunción de veracidad contenida en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 “1.7. **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.



*“El valor CIF de los insumos importados supera el 50% del valor FOB del producto exportado o **incumple el artículo 3° de la Ley N° 28194**⁴ Si No.....”*

De otro lado, en cuanto a la documentación sustentatoria, la SUNAT en uso de las facultades previstas en el artículo 5 del Reglamento de Restitución, ha señalado en el párrafo B del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.07; los siguientes documentos que deben acompañarse a la solicitud en caso de revisión documentaria:

“B. De la revisión documentaria

1. *Cuando la Solicitud es seleccionada a revisión documentaria, el beneficiario debe presentar a la intendencia de aduana donde numeró dicha solicitud, dentro del plazo de dos (02) días hábiles computado a partir del día siguiente de la numeración, los siguientes documentos, de corresponder, debidamente foliados*
 - a) *Solicitud impresa del sistema, según Anexo I.*
 - b) *Fotocopia de la factura emitida por el proveedor local correspondiente a compras internas de insumos importados y de la guía de remisión, cuando corresponda, emitidas conforme a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.*
 - c) *Declaración jurada del proveedor local, según Anexo III.*
En caso que el original de una declaración jurada haya sido presentada con anterioridad copia simple de ésta, indicando el número de la Solicitud con que fue presentada la declaración jurada original.
 - d) *Fotocopia de la factura que acredite el servicio prestado en caso de la producción o elaboración por encargo de los bienes que exporta, emitida conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago.*
 - e) *Documentación que acredite la exclusión de las empresas vinculadas.*

Vencido el plazo señalado sin que los documentos requeridos hayan sido presentados, la Solicitud queda sin efecto, anulándose automáticamente, situación que es notificada a través del Buzón SOL del beneficiario”.

Como se puede observar, en el detalle transcrito no se señala los documentos destinados a probar el uso de Medios de Pago previstos por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF para el pago de las facturas de producción por encargo.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que conforme con lo señalado en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444, todos los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA de la entidad, no pudiéndose crear procedimientos o establecerse nuevos requisitos, bajo responsabilidad de la autoridad que proceda de modo diferente; señalando a la letra lo siguiente:

Artículo 39.- Legalidad del procedimiento

⁴ Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF”.

39.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

(...)

39.3 **Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos**, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

39.4 **Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior.** Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

(...) (Énfasis añadido).

En ese sentido, revisando el TUPA de la SUNAT se observa que en el Procedimiento N° 136 referido a la solicitud de restitución de derechos arancelarios, no incluye dentro del listado de documentos que debe presentar el beneficiario cuando es seleccionada a revisión documentaria, ningún requisito relativo a la acreditación del uso de los Medios de Pago establecidos en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

En este orden de ideas, no habiéndose establecido a nivel del Procedimiento DESPA-PG.07, ni del TUPA de SUNAT, la obligación de presentar algún documento que acredite el uso de los Medios de Pago al momento de la revisión documentaria de la solicitud de restitución en las aduanas operativas, somos de opinión que bajo la normatividad vigente, dicho documento no podría ser exigido a todas las solicitudes presentadas a control documentario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 39.4 del artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444.



En consecuencia, dentro del marco legal expuesto en los párrafos anteriores, ratificamos el pronunciamiento emitido mediante el Informe N° 42-2018-SUNAT-340000⁵, precisando que en tanto el Procedimiento DESPA.PG.07 y el TUPA de la SUNAT vigente no lo señale, no resultará legalmente posible exigir la presentación de documentos que acrediten el uso de los Medios de Pago previstos en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, como requisito para el trámite de la solicitud de acogimiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios que fueron seleccionadas a control documentario; por lo que actualmente tal verificación puede efectuarse vía fiscalización posterior⁶; lo que no obsta para que si en el control

⁵ Cabe señalar, que el criterio esbozado en el Informe N° 42-2018-SUNAT-340000, es compartido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-35 de fecha 22 de octubre de 2018 del Tribunal Fiscal, en el que se señala lo siguiente:

"No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios de producción, dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pago previstos en la ley para la lucha contra la evasión y formalización de la economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al mencionado régimen".

⁶ Teniendo la facultad de control posterior considerada como parte del ejercicio de la potestad aduanera señalada en el artículo 165° de la LGA e; así como el inciso d) del artículo 155° de la LGA que faculta a la Administración Aduanera a

concurrente, el especialista a cargo de la revisión de la solicitud de acogimiento encuentra dentro de la documentación presentada, indicios o inconsistencias que le permitan dudar de la veracidad de la información transmitida con carácter de declaración jurada por el solicitante, pueda solicitar al usuario la presentación de alguna información complementaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, recomendamos a la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, que en el marco de su competencia funcional, proceda a la evaluación de la modificación del Procedimiento DESPA-PG.07, a fin que se incorpore como documentación sustentatoria a presentar (física o digital) para el acogimiento al beneficio de restitución de derechos arancelarios, la relativa a la acreditación del cumplimiento del uso de los medios de pago exigidos por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, y su incorporación al TUPA de la SUNAT.

IV. CONCLUSIÓN:

En base a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe arribamos a las siguientes conclusiones:

1. Ratificamos la opinión vertida en el Informe N° 42-2018-SUNAT-340000 y
2. Se amplía el pronunciamiento del informe citado precedentemente para precisar que en tanto el Procedimiento DESPA-PG.07 y el TUPA de SUNAT no establecen como requisito, la presentación de algún documento que acredite la utilización de los medios de pago previstos en el D.S. N° 150-2007-EF, dicha sustentación no resulta exigible en la etapa de revisión documentaria de la solicitud de restitución de derechos, por lo que se deberá tomar por válida la información transmitida; sin perjuicio de verificar el cumplimiento de este requisito en una fiscalización posterior al otorgamiento del mencionado beneficio devolutivo; o en casos se evidencie alguna inconsistencia o indicios que permitan dudar de la veracidad de la información durante el mismo control concurrente.

Callao, 30 NOV. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0337-2018

requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido que prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución



MEMORÁNDUM N° 446 -2018-SUNAT/340000

A : ARNALDO ALVARADO BURGA
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre medios de pago en el drawback

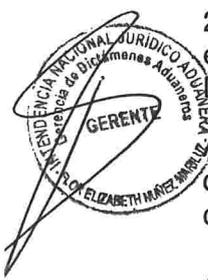
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0072-2018-3Z4313

FECHA : Callao, 30 NOV. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar el pronunciamiento emitido mediante el Informe N° 42-2018-SUNAT-34000, respecto a la obligatoriedad de utilizar los medios de pago previstos en el D.S. N° 150-2007-EF para el pago de la factura que acredite el servicio de producción por encargo en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 261-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,





NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS